

que necesitaban, para que su obligación fuera eficaz, el permiso del marido ó del padre.

En el orden económico la condición de la mujer casada no le atribuía derecho hereditario alguno en los bienes del marido, y sí, tan sólo, la fortuna de éste le garantiza sus aportaciones, debiendo quedar á cargo de los hijos, si los tuviera, ó, careciendo de ellos, de su familia, á cuyo seno volvía en este caso (1). En cambio, á la viuda abandonada y sin hijos no le estaba reconocido derecho alguno, y su triste situación quedaba reducida á una parte de los diezmos y á implorar la caridad pública (2).

La legislación hebraica no pudo sustraerse al influjo de la civilización oriental, y se muestra participando todavía de la creencia de que la mujer es un sér de evidente inferioridad moral al hombre, y poetas y leyes así lo proclaman (3). Esto no quiere decir que la sumisión de la mujer fuera absoluta, aunque sí era grande, ni que se la dejara de reconocer cierta propiedad. El tipo de la esposa judía es el de la mujer activa, hacendosa y directora con cierta libertad é independencia en todo lo que al régimen de su casa se refiere (4).

69. Es notable observar que la autoridad paterna está casi igualmente reconocida en principio á la madre que al padre sobre los hijos, puesto que la madre también tiene el derecho de castigarlos (5).

La autoridad paterna debió ser grande, según lo prueban los juicios sumarios que con frecuencia ofrecen testimonio de la extensión de aquélla. Á pesar de la reforma de Moisés no desapareció el derecho que el padre tenía de vender á sus hijos, pero sí se restringió limitándolo á casos de extrema necesidad y con el deber de procurar su rescate con los primeros bienes que se adquirieran (6). Otra prueba del poder absoluto del padre consiste en el derecho de ofrecerlos en holocausto al Señor, comprobado en muchos pasajes de los libros sagrados (7).

70. Una institución familiar, cuyos atisbos se perciben en el pueblo hebreo, es la *primogenitura*, al observar que las leyes disponen que en la sucesión abintestato corresponde al primogénito una doble parte en la herencia que á los demás hijos, y que cuando quedaran hijos é hijas, heredaran sólo aquéllos, con la obligación de destinar cierta parte á la alimentación y dote de sus hermanas. Su fin era continuar la tradición familiar.

(1) Levítico, XXII, 13.

(2) Deuteronomio, XXVI, 12.

(3) Salomón dice: «He aquí lo que he buscado por todas partes y lo que no he encontrado; he encontrado un hombre entre mil, pero no una mujer entre todas.» Eclesiastes, VII, 26 y 28.

(4) Proverbios.

(5) Deuteronomio, XXI, 18, 21.

(6) Exodo, XXI, 7 y 11.

(7) Jueces, XI, 39.

## CAPÍTULO V

### SUMARIO.—La familia y el Derecho de familia entre los Griegos los Romanos y los Celtas.

- Art. I. *La familia y el Derecho de familia en Grecia.*—A. *Noticias generales.*—1. Primitivos tiempos; huellas del matriarcado.—2. Evolución posterior; familia patriarcal; predominio del principio de ciudad.—3. El concubinato y el hetairismo.—4. El matrimonio; condición de la mujer.—5. El jefe de familia; poder paterno.—6. La adopción y sus relaciones con la sucesión hereditaria.—B. *Esparta.*—7. Notas especiales de la familia espartana, producto de su constitución política y de su sentido social.—8. El origen de la familia espartana.—9. El matrimonio; su fin esencial.—10. La autoridad marital.—11. La patria potestad.—C. *Atenas.*—12. Sentido familiar.—13. Naturaleza y formas del matrimonio.—14. Monogamia imperfecta.—15. Condición de la mujer en el matrimonio.—16. El jefe de familia; autoridad marital.—17. La dote.—18. El divorcio y el repudio.—19. El adulterio.—20. La patria potestad.
- Art. II. *La familia y el Derecho de familia en Roma.*—21. Tipo patriarcal de la familia romana, integrado por la agnación y la gentilidad.—22. Idea general de la familia romana para la ley.—23. Elementos que influyen en la condición familiar (familias patricia y plebeya).—24. El matrimonio; sus especies de *quiritario* y *libre*.—25. Carácter civil del matrimonio en Roma.—26. El concubinato.—27. Efectos del matrimonio solemne (*conventio in manum, manus*).—28. Efectos del matrimonio libre.—29. Tribunal doméstico ó consejo de familia.—30. Condición jurídica de la mujer; su tutela.—31. La mujer en la vida social.—32. La patria potestad; modos de constituirse y disolverse.—33. Carácter y extensión de la patria potestad respecto de las personas y de los bienes.—34. Naturaleza de la jefatura familiar y condición de las personas sometidas á ella.—35. Influencia moderadora de las costumbres y del consejo de parientes.—36. Relajación del orden familiar á fines de la República y principios del Imperio.—37. Acción moralizadora de las leyes en la familia para neutralizar el influjo desmoralizador de las costumbres en esta época.—38. El nuevo régimen político como otra de las causas de la reforma de las leyes relativas al orden familiar.—39. Nueva condición de la mujer.—40. Limitación del poder paterno y marital.—41. Decadencia de la tutela legítima de los agnados y nuevo sentido del poder tutelar en sus variadas especies.—42. Desaparición de la *manus*.—43. La dote y las donaciones *propter nuptias*.—44. Nuevas incapacidades civiles de la mujer (Leyes Oppia, Cincia, Voconia, Julia y Papia Poppea, Senado-consulta Veleyano).—45. Nuevo sentido inspirado al Derecho por los Emperadores cristianos, en cuanto á las relaciones familiares. (El principio de reciprocidad modificando el antiguo de unidad familiar; exaltación civil de la mujer en lo personal y en lo patrimonial; restricción y moderación del poder paterno; mejora de condición en el hijo en ambas esferas personal y patrimonial; igualdad de condición civil de los agnados y de los cognados; peculios y legítima del hijo).—46. Los clientes y los esclavos.
- Art. III. *La familia y el Derecho de familia entre los Celtas.*—47. Organización social céltica.—48. Cuatro grupos dentro de la familia.—49. Las relaciones de los sexos.—50. Fundamento de la familia céltica en el matrimonio.—51. Su disolución (muerte, repudio y divorcio).—52. Formas del matrimonio y su carácter religioso.—53. El

poder marital.—54. Condición de la mujer.—55. El poder paterno (emancipación de los hijos por el matrimonio).—56. El parentesco (*ius sanguinis*), su importancia en las instituciones civiles gálicas y sentido extensivo del espíritu de la familia céltica.—57. Régimen de bienes en la familia gálica, afectación del patrimonio á la familia y sus principales efectos (condición de herederos legítimos en los descendientes; reversión de los bienes paternos y maternos á la línea colateral; concurrencia de los hijos á las enajenaciones de los bienes patrimoniales y retracto gentilicio como medios de realizar aquel principio y mantener la solidaridad económica de esta organización familiar).

## ART. I

## LA FAMILIA Y EL DERECHO DE FAMILIA EN GRECIA

1. En los primitivos tiempos de Grecia algunos creen descubrir manifiestas huellas de promiscuidad de los sexos y, por tanto, de *poligamia*. Varrón, citado por San Agustín (1), refiere, en efecto, que los griegos vivían en promiscuidad sexual, hasta que Cécrope, que fué á Grecia huído de Egipto, instituye el matrimonio, y es el primero que dió un padre á los hijos (2).

Así lo indica también el hecho de que los nombres de las primeras ciudades griegas fueron todos de mujeres (3) y el imperio del principio de filiación materna en los tiempos primitivos. Es otra prueba observar que los Cretenses decían *matria* (*μητρεις*), y no *patria* (*πατρεις*).

Entre los *Licios*, dice también Herodoto, que los hijos llevaban el nombre y seguían la condición de su madre, distinguiéndose durante mucho tiempo en toda Grecia los hermanos uterinos de los consanguíneos y concediéndose una gran preponderancia á la fraternidad uterina, hasta el punto de que, tanto en Atenas, como en Esparta, no había impedimento para casarse con una hermana de padre, pero sí con una hermana de madre (4).

2. Mas después de estos primitivos tiempos á que, en todo caso, podrían referirse huellas de la promiscuidad de sexos y del matriarcado, la familia griega se presenta también bajo el tipo patriarcal, común á todos los pueblos arios (5).

Obsérvase en la evolución de la familia griega y en sus relaciones de

(1) San Agustín, *Civitate Dei*, XVIII, 9.

(2) Dice alguna leyenda que se prohíbe á los hijos llevar el nombre de su madre, para desagraviar á Neptuno, á quien se supone indignado con las mujeres atenienses, porque habían votado contra él en la designación de protector de la ciudad de Atenas; versión confirmada por otras leyendas, tales como la de Esquilo, la de Meleagra, etc.

(3) Salamina, Atenas, Esparta, Tebas.

(4) Mac-Lennan, *Primitive marriage*, pág. 244.

(5) Homero, en la *Odisea*, y Platón, en el *Diálogo de las leyes*, afirman la existencia en los pueblos primitivos de Grecia del régimen patriarcal.

integración respecto de la ciudad, que se constituyó muy pronto un organismo superior á la tribu, al grupo patriarcal, que fué la *πόλις*, la *ciudad*, á la cual se subordinó la familia. La *ciudad*, esfera superior política á que se elevó el mundo clásico, entre los griegos, se integraba, como entre los romanos, por una serie de familias; la reunión de éstas daba lugar al *γένος*, la reunión de los *γένος* constituye la *fratria*, y la agrupación de éstas originaba la *tribu*, así como la de las *tribus* formaba la *ciudad*; de donde resulta que la unidad ó célula social de los pueblos griegos era el *γένος*, muy semejante á la *gens* romana, y cuyos miembros tienen bienes y sepulturas comunes, y aun el derecho de herencia en los tiempos de Solón.

En las repúblicas griegas, más que bajo el despotismo oriental, sucede lo contrario que en Roma; el Estado absorbió desde el principio á la familia; el régimen comunista profesado por Platón y practicado por Licurgo, se descubre en todo el Derecho helénico. La denuncia de la incapacidad de un jefe de familia era materia de acción pública, y cada familia y cada patrimonio estaban sometidos á la vigilancia de todos los ciudadanos. Los particulares daban cuenta al Estado, no sólo de los actos de administración de sus bienes, sino del régimen de su casa (1).

Cualquier ciudadano podía quejarse ante la justicia, del ejercicio abusivo de la autoridad de un jefe de familia que maltratara con exceso á mujer, hijos ó pupilos; y la autoridad pública los tomaba bajo su amparo. Solón colocó á las mujeres y á los menores bajo la protección del Arconte; y en sus leyes, el régimen doméstico estaba sometido al político: todo descansaba en un gran principio de solidaridad social y política. Por esto la ciudad ó la esfera política general tienen interés en la conservación de la familia, base ó elemento del *γένος*; y para garantizar este interés del cuerpo social aparece en la civilización griega un régimen democrático fundado en una organización socialista que coartaba la libertad individual, dando intervención y supremacía á instituciones de carácter público en la esfera peculiar del orden privado.

3. El extravío de las costumbres llegó á otorgar á las cortesanas una grandísima estima, y es extraño contemplan al gran Sócrates dándoles consejos para conducirse bien, como si se tratara de un oficio digno. La mujer griega aparece diversificada en tres grupos, según Demóstenes: uno formado por las mujeres legítimas; otro, por las *εταίραι*; y el tercero por las concubinas (2). Las concubinas eran esclavas domésticas, y las *hetairas*, mujeres libres é independientes; pero ambas son, como es natural, la mortificación de las esposas legítimas y el oprobio de aquellas costumbres. El concubinato se constituye por la conquista, asimilándose las mujeres al botín, y repartiéndose como él, en virtud del dere-

(1) Demóstenes dice á los atenienses que en tiempo de sus antecesores los hijos é hijas no pertenecían á sus padres, sino á la patria. Demóstenes, *Corona*, 205; Aristóteles, *Política*, VIII, 1.

(2) Demóstenes, *Nearena*, pág. 191.

cho que se atribuía al conquistador, según lo atestiguan varios pasajes de la *Iliada* y de la *Odisea*. Si en la Grecia homérica se observa que el uso del concubinato se había generalizado de un modo extraordinario y alcanzado una consideración muy ajena á todo vituperio, luego, en la Grecia más civilizada desaparece, subsistiendo siempre en las costumbres la relajación que el hetairismo representaba, no denigrándose de practicarlo los Sócrates y los Pericles. Las cortesanas ó hetairas, libres de toda faena doméstica y de toda preocupación familiar, se presentan interviniendo en las discusiones, trabajos y diversiones de los hombres, ejerciendo una positiva influencia en aquella sociedad, y ocupando en los anales de Atenas el papel reservado en los de Roma á la altiva y virtuosa matrona. Lo que fueron las Cornelias y las Lucrecias en Roma, en cuanto á ascendiente social, fueron las Leenas y las Targilias en Grecia. Verdad es que no eran estas cortesanas mujeres de las cuales pudiera decirse que hacían sólo una vida disipada y licenciosa, sino que aparecían consagradas con ardor al cultivo de la filosofía y de la literatura, compitiendo con los hombres en vivacidad de ingenio y en extensión de conocimientos, y ofreciéndoles ciertos goces intelectuales á que no les brindaba el régimen doméstico.

4. En los tiempos de Homero, según se deduce de sus poemas, la mujer casada era objeto de gran veneración, y la institución del matrimonio fué más dignificada que nunca (1).

Posteriormente, el matrimonio se fundó en la base de la sumisión absoluta de la mujer, la cual vivía recluída en el hogar, privada de toda clase de comunicación social, y, aun dentro de la vida doméstica, sin verdadera relación de igualdad entre los sexos. Llegó á tener el matrimonio la consideración de una institución odiosa, por lo cual fué preciso reputarla como un deber legal ante el Estado, para el fin de la procreación (2). Las leyes de Solón castigaban á los célibes, promoviendo su castigo mediante el ejercicio de acción pública. El hombre vivía siempre fuera de la casa; la mujer, por el contrario, no podía salir de ella, no asistía á los espectáculos ni á las comidas públicas, ni aun á las familiares, si había invitados; hacía una vida triste, recluída en el *gineceo*, del cual no salía sino en muy contados casos, sin trato familiar dentro de la casa sino con los parientes próximos y con permiso del marido. Durante la ausencia de éste, el hijo varón, y no ella, ejercía la jefatura de la familia (3).

(1) «No es hombre honrado y sensato, dice Aquiles, quien no quiere y honra á su mujer.» «Ningún bien terrenal, dice la esposa de Ulises, es tan precioso como la union conyugal donde reine la concordia y un mutuo amor.» «Cuando Aretea, esposa de Alcino, sale por la ciudad, todo el pueblo la saluda, los hombres la honran como una diosa y le someten sus diferencias.»—*Iliada*, IX, vers. 341; *Odisea*, VI, versículos 182-185; VII, vers. 69-74.

(2) Platón dice: «No tenemos inclinación natural al matrimonio; es menester que las leyes nos obliguen á él.»—*Banquete*, cap. XVI.

(3) Telémaco dice á su madre: «Retírate á tus habitaciones; conságrate á tus traba-

Como consecuencia de esta condición inferior de la mujer en su vida doméstica y de la falta de toda comunicación social, le estaba negada igualmente la capacidad de obrar, lo mismo que al hijo y al esclavo, si bien los fundamentos de esa negativa eran distintos (1).

La mujer carecía de intervención é iniciativa en su mismo matrimonio. El tutor disponía de la mano de su pupila sin consultarla, aunque se tratara de segundas ó ulteriores nupcias. En la Grecia primitiva se compraba la hija por presentes dados ó servicios hechos al padre, que podía casarla libremente á su arbitrio, y á falta de hijos varones, legarla á un extraño en unión de la herencia de que formaba parte; siendo, por tanto, la condición de la mujer muy inferior y en nada enaltecida en estos primeros tiempos.

Conviene advertir que el *gineceo* no es, sin embargo, cosa parecida al *harém* de los pueblos orientales, ni la consideración afectiva para la mujer griega es la misma que para la mujer asiática, aunque el aspecto de ambas organizaciones sociales y familiares ofrezca á primera vista una exterioridad semejante. Muy al contrario, la mujer griega era vigilada, no por desconfianza, sino por cariño y á título de protección y defensa, otorgados como á todo ser débil; su incapacidad se entendía establecida en su propio interés y tenía la consideración de un privilegio, como el del menor, sin que significara todo esto que se desconociera la *personalidad* de la mujer, sino que se creía un deber rodear de todo género de cuidados su persona y de garantías sus derechos. Si es cierto que la mujer griega está siempre constituída bajo aquel poder tutelar que absorbía todas sus iniciativas, cualesquiera que fueren su estado y edad, no lo es menos que la ley le reconoce derechos y le asegura un patrimonio inviolable.

La obra de la emancipación de la mujer griega se inició por los influjos naturales de la seducción de los encantos del sexo para el hombre, y más tarde se consumó, y aun se llegó á la exaltación de su personalidad, principalmente á expensas de la *dote* que, constituyéndole un patrimonio privilegiado por su garantía, llegó á concederle una verdadera supremacía.

5. La autoridad del jefe de la familia griega sobre todos sus miembros irradiá á varios aspectos. Es el sacerdote de la religión doméstica; puede rechazar al hijo ó matarlo al nacer, porque la filiación no es causa suficiente para ingresar en la familia, hecho que se funda, antes que en aquélla, en el reconocimiento y voluntad del padre y admisión del hijo en el culto familiar (2). El padre podía vender al hijo si lo creía conve-

jos; maneja el huso; teje la tela; vigila por que tus criados cumplan sus deberes. La palabra corresponde á los hombres, y sobre todo á mí, que aquí soy el señor.»—*Odisea*, I.

(1) Aristóteles dice: «El esclavo no tiene voluntad; el niño la tiene, pero incompleta; la mujer la tiene, pero impotente.»—*Política*, I, § 19.

(2) En algunas tragedias de Esquilo y de Eurípides se descubre todavía por ciertos escritores la lucha entre la antigua idea de la preeminencia de la maternidad sobre la paternidad en la filiación, y la última tendencia de postergación de aquélla á ésta.

niente, así como excluirle de la familia y del culto; la propiedad pertenecía íntegra al jefe de familia, aunque con la obligación de conservarla para sus sucesores. Toda adquisición del hijo era para el padre. A medida que avanza la existencia histórica del pueblo griego, los hijos naturales empezaron á perder consideración y á ser mirados con menosprecio por el predominio que fué alcanzando el principio de la *monogamia*.

6. No conocieron los griegos la institución del *levirato*; pero, en cambio, introdujeron la *adopción* para el que no tenía hijos varones, así como la prohibieron á los que los tenían, siendo una forma de institución de heredero, lo cual dió lugar á cierta sinonimia entre *adoptar* y *testar*, entre *heredero é hijo*, entre *mórir intestado* y *morir sin hijos*, puesto que toda institución de un heredero extraño era un caso de *adopción*, ó lo que es igual, para instituir á un extraño era preciso *adoptarle*. Para los matrimonios que no tienen más que hijas se ofrece la misma solución que entre los indos y los hebreos, ya que las hijas no pueden ser *herederas*, en el propio sentido de esta palabra, ni mediante el matrimonio reemplazar en la familia ni en el Estado el lugar del difunto, y se llegaba á perpetuar la descendencia masculina del padre y abuelo respectivamente, por virtud de los hijos varones que de ellas nacieran. Por esto el Arconte debía procurar que la hija del difunto, que no tuviera hijos varones, se casase, y su primer hijo varón, nieto del difunto, tomara su mismo nombre y se fingiera una especie de *adopción póstuma* que le sirviera para colocarse en el lugar de aquél y constituirse en verdadero sucesor.

7. En Esparta se ofrece un tipo más concentrado y específico, dentro del género histórico que la Grecia representa. Es muy pronunciado el sentido comunista de su organización y muy igualitario y duro el espíritu de su constitución. La educación espartana tendía á crear y fomentar elementos para la guerra, y en este fin se inspiraban preferentemente todas sus instituciones.

8. La familia tenía su origen en la violencia, puesto que en un principio los espartanos lograban las mujeres por medio del raptó; y de tal suerte se mantenía esta idea en la institución familiar, que si la mujer era primero robada, real y efectivamente, luego lo era de un modo simbólico (1).

9. El fin único del matrimonio era la procreación de hijos fuertes y vigorosos para perpetuar aquella raza excepcional: concepción que corresponde á impulsos y móviles de un orden exclusivamente patriótico y hace el matrimonio obligatorio como el mismo servicio militar, preocupándose el Estado del modo de fomentar la población, impulsando

(1) Á este propósito Plutarco dice que la mujer á quien se fingía robar se le llevaba á un lugar escondido, se le cortaba el pelo, se le daba el calzado del hombre, y se le unía al marido, quedando sustraída y oculta á los ojos de los demás.—Plutarco, *Vida de Licurgo*, núm. 28.

los jóvenes al amor, pero al amor fecundo (1). Licurgo, como Solón, castigó á los célibes con una especie de degradación social.

Todo se sacrifica al fin de la procreación, llegándose hasta el extremo de no considerar mal el adulterio, y de aconsejar Licurgo al marido impotente que favorezca el de su mujer, á fin de que sobrevenga prole, que es lo que importa al prejuicio de la vitalidad social en que tal estado de costumbres se inspira (2).

10. Consecuencia de esta concepción del matrimonio es la falta de autoridad marital y de relaciones conyugales, favorecido todo ello por el hecho de haber permitido Licurgo asociar las mujeres á las ocupaciones semiguerreras y trabajos públicos, con lo cual las despojó de las virtudes y recatos propios de su sexo en el seno del hogar, y favoreció aquella licencia de costumbres y el espíritu independiente de la mujer, incompatible con todo poder y noción de autoridad en el marido.

11. La patria potestad queda muy debilitada desde el momento en que los hijos no pertenecen sólo á los padres, sino principalmente al Estado, y reciben su educación en común.

12. La familia en Atenas es la más alta expresión de su Derecho y se funda en la ley natural: la máxima *parentes honorare* era la base de toda aquella organización familiar (3). Como el fin del matrimonio era la procreación, aquél tuvo el carácter de obligatorio por la necesidad de perpetuar la familia, ya que dejar sucesión no era sólo asunto de interés privado, sino de verdadero interés público y religioso, por el culto á los manes. Suceder á un difunto no era simplemente tomar sus bienes, sino llenar por completo el vacío que dejaba en la familia y en la ciudad, llevar su nombre, heredar sus dignidades y á veces su descrédito, amparar con su tutela á los hijos y mujeres que por la muerte de aquél quedaban sin ella, fijar su domicilio en la morada del difunto, proseguir en su mismo altar doméstico las ceremonias del culto rendido á las divinidades y llevar á cabo anualmente sobre su tumba los sacrificios ofrecidos á los dioses manes. Preocupadas las leyes atenienses del fin de la procreación, llevaban su acción en las relaciones sexuales á reglamentar la cohabitación, como en el Oriente, castigando al marido que abandonaba á su mujer durante un mes completo.

13. Tiene el *matrimonio*, en orden á sus formas, una naturaleza *mixta* de *civil* y de *religiosa*, en cuanto que la unión de los sexos, á la vez que reconocida por el Estado, era rodeada de ritos religiosos, en medio de los cuales, el esposo recibía á la esposa que el padre de la misma le entregaba. Sin embargo, este aspecto *formal* tiene en la institución matrimonial, como en todas las del Derecho griego, escasa importancia; las leyes griegas atienden más al fondo, á la intención y á la voluntad de las partes, que constituyen una relación jurídica, que al aspecto formal,

(1) Plutarco, ob. cit., núm. 26.

(2) Idem id., núm. 29.

(3) Pastoret, *Histoire de la legislation*, t. II.

á diferencia de lo que sucede casi siempre en la civilización jurídica de Roma.

14. El principio de la *monogamia* no aparece por completo sustraído á la influencia oriental, porque, si bien la ley de Atenas prohíbe tener más de una mujer legítima, permite además una concubina; pero los hijos de éstas no ingresaban en la familia legítima, sino á virtud de la *legitimación*, que era un acto de la voluntad exclusiva del padre.

15. Es curioso observar que en una civilización como la griega, donde ya se ha dicho que las mujeres de cierta condición tenían una libertad é independencia sociales de todo punto extraordinarias, la ateniense, criada para legítima consorte, recibía una educación desde su infancia principalmente dirigida á enseñarle lo estrictamente preciso para la vida doméstica, ya que no había de hacer sino la menor vida exterior posible (1); su mayor virtud consistía en guardar la casa y ocuparse de las faenas domésticas y prestar obediencia á sus padres y marido (2).

La condición de la mujer legítima, ó destinada á serlo, en Atenas, está muy restringida, é intervenida su vida impropriamente por las leyes de policía, ya fijando los días que había de salir de su casa, ya llegando hasta reglamentar los vestidos y adornos con que había de engalanarse, ya instituyendo magistraturas especiales encargadas de vigilar el cumplimiento de las leyes de policía que le concernían. Por otra parte, las leyes civiles someten á las mujeres á una incapacidad general y á una condición perpetua de menores; así es que todos los actos prohibidos á los hombres hasta que cumplen diez y ocho años, estaban prohibidos á ellas, y como era muy exagerado el tipo de aquella prohibición, resultaba la incapacidad poco menos que total y absoluta en las manifestaciones de su iniciativa en el orden civil; si bien podía ser propietaria y heredar, tenía el *status* ó *capacidad jurídica*, pero no la *facultas agendi* ó *capacidad de obrar*, ni, por tanto, la reunión de ambas ó la plena idea de la *capacidad civil*. Estaba bajo el poder de una tutela ó representación legal que había de ejercer el padre, el marido, el heredero legítimo ó testamentario del padre, y á veces el heredero testamentario del marido, y aun, á falta de todos éstos, el Estado, por medio de cierta magistratura. No variaba el carácter de esta tutela ni en cuanto á su nombre, ni en cuanto á las facultades del tutor, cualquiera que fuera, entre aquellas personas llamadas á desempeñarla, la que la ejerciera. En el fondo de este poder tutelar percíbese la consideración que las leyes de Atenas le otorgan de ser un derecho, de naturaleza alienable, del tutor que libremente podía transmitir en virtud de actos *inter vivos* ó *mortis causa*. A este propósito es curioso observar que el marido puede también ceder los derechos á su mujer, empleando la forma de repudiarla, pero con el

(1) Xenofonte, *Econom.*, III, 13; VII, 5, 14, dice respecto de la educación de la mujer, que se la enseña «á no hablar, no oír y no ver sino lo menos posible».

(2) Platón, *Menon*, 3.

fin expreso de concederla ó darla á un nuevo marido (1). Al marido, como al padre, le estaba permitido legar al morir su mujer ó su hija á un pariente ó á un amigo de su libre elección, el cual la adquiría con la facultad también de cederla á su vez (2). No tenía la tutela sólo la consideración de un poder revestido de derechos tan ilimitados como los que resultan de las anteriores indicaciones, sino también la de una institución protectora de toda la vida de la mujer, siendo los tutores responsables de su eficacia y estando obligados á rendir cuentas de su conducta ante el Estado, el cual podía compelerles á ello mediante la garantía de una acción pública entablada por cualquier ciudadano ante el Arconte, ya que dicha mujer carecía por sí de capacidad para reclamar ante los tribunales.

Como consecuencia de la *monogamia* resultaba el influjo de un principio de igualdad y de comunicación recíproca de afectos entre los esposos, que se manifiesta en muchas disposiciones del Derecho ático, como en lo que se refiere al *adulterio* y al *divorcio*.

16. La autoridad del marido ó jefe de familia tiene, por tanto, más bien un sentido de poder tutelar ó de protección que de señorío, diferenciándose considerablemente el concepto de la autoridad del jefe de familia, en general, y el poder marital, en particular, del profesado por otros pueblos, como Roma, y bien puede asegurarse que la mujer ateniense no pierde su personalidad por casarse.

17. Es una de las bases de la constitución familiar en Atenas la institución de la *dote*, de grandes analogías en sus principios con los que inspiran la dote romana, transmitida sustancialmente al Derecho moderno. La dote se instituyó para dar consideración é importancia á la mujer, así como mediante ella obtuvo mayor independencia y más facilidades para el matrimonio la que contaba con más riquezas; pero concluyó por prestarse á todos los peligros y consecuencias, de parte de ella, y de estímulos de codicia, por parte del hombre, originando multitud de matrimonios infelices por la falta de autoridad en el uno y por los excesos de incontinencia suntuosa en la otra, de que dan numerosos testimonios los escritores griegos (3).

El *régimen dotal* se organizó en Atenas con mucha cautela, consistiendo su característica y entraña en que el marido no ganaba definitivamente la dote para sí, sino que tenía la obligación de conservar los bienes dotal y de restituirlos, ó su equivalente, á la disolución del matrimonio. Además prestó bases suficientes á la independencia económica y familiar de ambos cónyuges, en cuanto ambos conservaban su patrimonio particular, no obstante el matrimonio, y dejaban á salvo, por tanto, la consiguiente personalidad respectiva.

La ley de Atenas declaró obligatoria la dote, y su aportación consti-

(1) Demóstenes, *pro Phorm.*, 28 y siguientes; Plutarco, *Pericles*, XXIV, 9.

(2) Demóstenes contra Aphob., I, 5.

(3) Aristófanes, Menandro, Luciano, etc.